



Ubicación 11651
Condenado LEONARDO APONTE URIBE
C.C # 80172931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0940 del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL , EXPIDE BOLETA DE LIBERTAD UNA VEZ SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PAGUE CAUSION DE 6 SMLV, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 11651
Condenado LEONARDO APONTE URIBE
C.C # 80172931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Urbe

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **148 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **162 meses y 17.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 908
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 04 de abril de 2010 a eso de las 04:00 horas en el parque del Barrio Villa Gladys Localidad de Engativá, fue lesionado con proyectil de arma de fuego el señor JHON FREDY RAMIREZ MENDOZA, luego fue trasladado al Hospital del sector, pero fallece a eso de las 05:30 horas.

(...)

Según declaración de DEIVER LEONEL ROJAS BARRAGAN, desde la noche anterior a la madrugada de los hechos, departió bebidas alcohólicas con el occiso, ESTEBAN APONTE URIBE, SAYAYI, el PAISA y MURILLO, quedándose con los dos primeros y con quienes fue al parque de Villa Galdys, compraron licor en el "Lavadero", en donde se encontraron con algunos amigos.

Que Esteban Aponte Uribe y Sayayi se trezaron a golpes, en donde el intervino, pero no pudo impedir que se agredieran, al observar que ESTEBAN estaba todo "Toteado", les dijo que dejaran de "JODER", pero este le pateó el casco de la moto, DEIVER lo empujo para que lo dejara quieto para eso les había dicho que no se agarraran, y aquel creyó que se habían amangualado, porque supuestamente lo habían cogido y le habían dado.

Agrega, que se quedó con JHON FREDY, y se fueron al parque Villa Gladys, en donde se encontró con dos muchachos jovencitos, luego salieron a conseguir cigarrillos, momento en que sintieron un empujón, los mandaron al pido y les empezaron a dar "pata" por un grupo de personas. ÉL DEIVER, se paró enseguida cuando le pusieron un revolver en la frente vio que era LEONARDO, se quitó el arma y se dirigió a ESTEBAN quien le reclamo que si entre otros le habían pegado. Observó en el grupo como a 5 personas, además de LEONARDO, estaba su hermano ESTEBAN, HAMILTON y una mujer...

Refirió que LEONARDO era la persona que tenía el arma de fuero y quien les reclamó sobre lo que había pasado con su hermano ESTEBAN, que JOHN FREDY estaba detrás suyo, se levantó y le dijo vamos DEIVER, cuando va a salir a correr LEONARDO le dispara en una ocasión, él se quedó quieto mientras que las otras personas se fueron, JHON FREDY siguió corriendo, mientras vio que el arma la dirigió hacia este a media altura.

Luego de ello, salió a buscar a JHON FREDY por donde había salido a correr, lo encontró como a una cuadra del parque, pero en el camino se encontró a una muchacha (LEONOR) y a un hombre a quienes les comento, el lesionado levantó la mano, estaba sin camisa y vio que le salía sangre, por lo que procedieron a trasladarlo a un hospital, valiéndose de la ayuda de los policiales que estaba en el sector..."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien se encontraba en posesión de un arma de fuego, procedió a disparar contra la humanidad de la víctima, causándole la muerte. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el derecho fundamental más preciado como el de la vida, por cuanto el penado quien se encontraba en posesión de un arma de fuego, procedió a disparar contra la humanidad de la víctima, causándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172831 LEY 908
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, fue condenado a 250 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 150 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **162 meses y 17.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1748 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LEONARDO APONTE URIBE, durante el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. Si bien registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2016 y 2017, esto hace más de seis años, pero posteriormente modificó su conducta adecuándose a las normas penitenciarias.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-015-2020 del 12 de marzo de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, encuentra actualmente en la fase de media seguridad (semi abierto), puesto que ya no se encuentra en prisión intramural desde el año 2020, pues mediante auto del 17 de junio de dicho año se le concedió la prisión domiciliaria. Dentro de ésta ha observado un buen comportamiento e incluso ha solicitado permisos para citas médicas, como se puede observar en el expediente, lo que prueba que se ha sometido debidamente a la justicia, demostrando que tiene un nivel avanzado de resocialización.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 8 A Este No. 88 – 47 Sur, Barrio Los Pinos de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LEONARDO APONTE URIBE, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 908
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 908
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LEONARDO APONTE URIBE, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“En ese orden, si bien no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad ni se deducen de menor punibilidad, pues le aparecen registrados al acusado antecedentes penales por el delito de porte ilegal de armas, el ámbito de movilidad corresponde al cuarto mínimo, es decir para el homicidio de 208 a 268 meses, 15 días y el porte 48 a 60 meses ...”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que APONTE URIBE, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria por el delito de falsedad por uso proferidas por el Juzgado 39 Penal del Circuito del 25 de junio de 2012., la cual fue acumulada a las presentes diligencias. –

No obstante, como ya se indicó durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad en los últimos seis años ha tenido una conducta buena y ejemplar, lo que demuestra que su proceso de resocialización ha dado resultado. Es así como en prisión intramural como en prisión domiciliaria ha demostrado un cambio positivo, que permite a esta juzgadora pensar que se le puede dar una oportunidad para que viva en sociedad, aplicando el principio de progresividad de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0940
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Así las cosas, se le concederá el subrogado de libertad condicional, consagrado en el artículo 64 del Código Penal, previo suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 de dicha normatividad y el pago de caución prendaria de SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de este juzgado, que deberá consignar en el Banco Agrario o garantizarlos mediante póliza judicial.

Una vez cumplido lo anterior, se expedirá la boleta de libertad. Se advierte al condenado que el no cumplimiento de alguna de las obligaciones sucritas, dará lugar a la revocatoria del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la s **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: EXPEDIR boleta de libertad, una vez suscriba diligencia de compromiso y pague la caución de SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, impuesta en la parte proveído.

TERCERO: Informar y enviar esta decisión al establecimiento carcelario y notificar al condenado en su lugar de residencia

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14.

NUMERO INTERNO: 41651

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: 1 OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 0940

FECHA DE ACTUACION: 22 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Leonardo Aponte Uribe Firma: _____

Cédula: 80172931

Huella:

Fecha: 28/06/2023

Hora: 1:26 : Pm

Teléfonos: 3132715512

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 922 Y 940 DEL 21 Y 22-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 15/07/2023 19:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>; leonardoaponte750@gmail.com <leonardoaponte750@gmail.com>
Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 922 Y 940 DEL 21 Y 22-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 922 Y 940 del veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-11651-J14-ARC.GEST-OIIO-RV: ENVIANDO RECURSO - PROCESO
11001600002820100109100

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 11:24 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (545 KB)

OFICIO ENVIANDO RECURSO - PROCESO 11001600002820100109100.pdf; RECURSO CON ANEXOS REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA IMPOSICION CAUCION.pdf; 11651.pdf;

De: LUIS SILVA <luishenrysilva@yahoo.es>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 11:15 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo Aponte
<leonardoaponte750@gmail.com>

Asunto: ENVIANDO RECURSO - PROCESO 11001600002820100109100

Señor Doctora

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. S.

**REFERENCIA: ENVIANDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2023.**

CONDENADO: LEONARDO APONTE URIBE

Proceso No.11001600002820100109100 - NUI. 250934 - TD. 76382

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece
al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **LEONARDO
APONTE URIBE** dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito, me permito
remitir en formato PDF y constante de seis (6) folios, el recurso de reposición en subsidio de apelación
debidamente sustentado e interpuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 22 de
junio de 2023 proferido por ese Despacho.

Anexo lo enunciado en seis (6) folios.

Atentamente,

(original firmado)

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P. No. 105.112 del C. S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: En la Calle 75B No.94-09, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3204916717-
Correo Electrónico: luishenrysilva@yahoo.es

ENVIANDO RECURSO - PROCESO 11001600002820100109100

LUIS SILVA <luishenrysilva@yahoo.es>

Vie 30/06/2023 11:15 AM

Para: Coordinación Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo Aponte <leonardoaponte750@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (414 KB)

OFICIO ENVIANDO RECURSO - PROCESO 11001600002820100109100.pdf; RECURSO CON ANEXOS REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA IMPOSICION CAUCION.pdf;

Señor Doctora

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. S.

REFERENCIA: ENVIANDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.

CONDENADO: LEONARDO APONTE URIBE

Proceso No.11001600002820100109100 - NUI. 250934 - TD. 76382

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **LEONARDO APONTE URIBE** dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito, me permito remitir en formato PDF y constante de seis (6) folios, el recurso de reposición en subsidio de apelación debidamente sustentado e interpuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 22 de junio de 2023 proferido por ese Despacho.

Anexo lo enunciado en seis (6) folios.

Atentamente,

(original firmado)

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P. No. 105.112 del C. S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: En la Calle 75B No.94-09, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3204916717-
Correo Electrónico: luishenrysilva@yahoo.es

Señora Doctora

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.

CONDENADO: LEONARDO APONTE URIBE

Proceso No.11001600002820100109100 - NUL. 250934 - TD. 76382

DELITO: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **LEONARDO APONTE URIBE** dentro del expediente de la referencia, quien actualmente se encuentra con prisión domiciliaria, respetuosamente interpongo ante ese Despacho, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual ese despacho a efectos de expedir boleta de libertad ante la concesión de la libertad condicional a mi representado, dispuso el pago de caución de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que procedo en los siguientes términos:

SITUACION FACTICA

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante interlocutorio de fecha 22 junio de 2023, concedió la libertad condicional al señor LEONARDO APONTE URIBE y dispuso que para expedir la correspondiente boleta de libertad, éste debía prestar caución de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta defensa respetuosa de la decisión adoptada por su señoría, disiente de lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 22 de junio de 2023, por medio de la cual se impuso al señor LEONARDO APONTE URIBE para expedir boleta de libertad ante la concesión de la libertad condicional, prestar caución prendaria de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al hacer la conversión, el salario mínimo legal actual fue fijado en \$1.160.000 pesos, que para los seis (6) salarios mínimos legales mensuales ascienden a la suma de \$6.960.000, y si ello se hace a través de póliza, esta cuesta \$831.000 pesos y se tendría que realizar un depósito de \$3.480.000 pesos, cantidades que en realidad resultan de difícil consecución para una persona en las circunstancias en que se encuentra mi representado, toda vez que éste carece de medios económicos para sufragar la caución prendaria impuesta dada su precaria incapacidad económica, ya que desde la fecha en que fue capturado -13 de febrero de 2011- y puesto a órdenes de la autoridad competente, no ha percibido suma alguna, por encontrarse privado de la libertad, y no contar con medios de subsistencia diferentes a la bondadosa ayuda de sus progenitores que le proveen techo y

alimentación en su residencia ubicada en la carrera 8A Este No.88-47 Sur, Barrio Alto de Los Pinos, Localidad 5 de Usme de Bogotá D.C., clasificados en extracto socio económico uno (1), que corresponde a las personas con menores recursos, no contando además con ingresos económicos, ni bienes que le puedan generar suma alguna de dinero, siendo precaria su realidad económica, tratándose de una persona con notoria insolvencia y carente de recursos para prestar la caución impuesta, demostrando que no posee una pensión, ni bienes a su nombre, para lo cual se adjuntan los siguientes documentos en su orden, demostrables de esta situación y que hacen necesario la sustitución de la caución prendaria o la imposición de una en cuantía mínima, siendo estos:

- 1).- Certificado de la Administradora de Pensiones y Cesantías “Colpensiones” de fecha 26 de junio de 2023, de que el señor Leonardo Aponte Uribe **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esa Administradora.
- 2).- Pantallazo de la consulta realizada el 26 de junio de 2023 ante la Superintendencia de Notariado y Registro, que no se encontró ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda documento cedula de ciudadanía 80172931, que corresponde al señor Leonardo Aponte Uribe.
- 3).- Pantallazo de la consulta realizada el 28 de junio de 2023 de certificado catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, arrojando que el señor Leonardo Aponte Uribe no posee predios en la bases de datos de esa entidad.
- 4).- Certificado Especial de No Propiedad de fecha 29 de junio de 2023, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, constando que realizada consulta en las bases de datos de índices de propietarios a nivel nacional el señor Leonardo Aponte Uribe no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda 80172931, que es su número de cédula de ciudadanía.

PETICION

En razón a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a la señora Juez, se conceda el recurso interpuesto y en consecuencia se revoque el numeral segundo de la decisión de fecha 22 de junio de 2023, otorgándole al señor LEONARDO APONTE URIBE la sustitución de la caución prendaria o la imposición de una en cuantía mínima, atendiendo la extrema incapacidad económica de éste.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Calle 75B No.94-09 de Bogotá D.C. - celular: 3204916717.
E-Mail: luishenrysilva@yahoo.es

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,



LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ
C.C No.79.467.869 de Bogotá
T.P. No.105.112 del C.S. de la Judicatura

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **LEONARDO APONTE URIBE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 80172931**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 26 de junio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Recibo Número: **80552847**
CUS Seguimiento: **77636722**
Documento **CC-79467869**
Usuario Sistema: **LUIS HENRY SILVA**
Fecha **26/06/2023 9.53 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230626499178626211**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230626499178626211

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 80172931]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



MENÚ

- ⌵ Nueva Solicitud
- ⌵ Validar Producto
- ⌵ Todas Mis Solicitudes
- ⌵ Historial de solicitudes

CERTIFICADO CATASTRAL

Información básica que será utilizada para la solicitud del certificado catastral.

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Destino del Certificado	Texto particular para el destino
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80172931	leonardo aponte uribe	PARTICULAR	juizado 14 de ejecución de pena y medidas de seguridad

Si usted es propietario de al menos un predio, ingrese la información de uno de sus predios (si el destino es particular este será el predio que se certificará) y el total de predios de los cuales es propietario.

departamento	municipio	Cedula Catastral (15/25 dígitos)	Cantidad de propietarios del predio	Cantidad total de predios de su propiedad
SELECCIONE UN DEPARTAMENTO				

ENVIAR **CANCELAR**



MENÚ

- ⌵ Nueva Solicitud
- ⌵ Validar Producto
- ⌵ Todas Mis Solicitudes
- ⌵ Historial de solicitudes

ⓘ Usted NO posee predios en nuestra base de datos, si la información NO es correcta dirijase a la oficina del IGAC mas cercana a su residencia.

Para confirmar la generación del certificado por favor dar clic en el boton de Generar

Generar



Certificado Especial de No Propiedad

Fecha

29/06/2023 9.08 PM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Leonardo Aponte Uribe identificado con CC número 80172931, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-80172931]



Dr. Olman José Olivella Mejía
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 230629577078821858

Señor Doctora

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

S.

REFERENCIA: ENVIANDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.

CONDENADO: LEONARDO APONTE URIBE

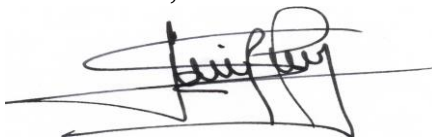
Proceso No.11001600002820100109100 - NUI. 250934 - TD. 76382

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **LEONARDO APONTE URIBE** dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito, me permito remitir en formato PDF y constante de seis (6) folios, el recurso de reposición en subsidio de apelación debidamente sustentado e interpuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 22 de junio de 2023 proferido por ese Despacho.

Anexo lo enunciado en seis (6) folios.

Atentamente,



LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P. No. 105.112 del C. S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: En la Calle 75B No.94-09, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3204916717- Correo Electrónico: luishenrysilva@yahoo.es